

BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

CONCURSO

Habiéndose recibido las Reales Cédulas, correspondientes á los Párrocos nombrados por R. O. de 5 de Noviembre próximo pasado para los curatos vacantes en esta Diócesis, se previene á los interesados, á fin de que puedan activar las diligencias necesarias para posesionarse de sus respectivos curatos, que en esta Secretaría de mi cargo, tienen á su disposición dichos Reales nombramientos.

Al mismo tiempo y de orden de S. S. Ilma. se recuerda á los Sres. Arciprestes y Sacerdotes interesados, el cumplimiento de lo dispuesto en las Cons-

tituciones Sinodales del Obispado respecto á la traslación de Párrocos ó encargados de parroquia.

Astorga 12 de Diciembre de 1895.

Dr. Ramón Fernández,

Canónigo, Secretario.

El Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo Comisario general de la Santa Cruzada, Nos ha dirigido el siguiente despacho:



ANTOLÍN, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE SAN AGUSTÍN IN URBE DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL MONESCILLO Y VISO, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PATRIARCA DE LAS INDIAS, CAPELLÁN MAYOR DE SU MAJESTAD, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO PADRE,

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Astorga.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorrogar, con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete por diez años la de indulto Cuadregesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atencio-

nes del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los Señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral, sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadragésimo de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en To'edo á veintiuno de Noviembre, de mil ochocientos noventa y cinco.

EL CARDENAL MONESCILLO,

Comisario Apostólico general de Cruzada.

POR MANDADO DE SU EMCIA. RVMA., EL COMISARIO GENERAL DE STA. CRUZADA


EDUARDO MORENO CABALLERO,

Secretario.

Aceptando la comisión que en las anteriores Letras se Nos confiere hemos venido en disponer que se publique y sea recibida la Santa Bula en Nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral y en todas las Iglesias parroquiales del Obispado en el día y con las solemnidades y ceremonias de costumbre, á cuyo efecto los Sres. Curas y encargados de parroquia, procurarán invitar á las Autoridades de su respectiva localidad, para que contribuyan con su asistencia al mayor esplendor de tan solemne acto religioso. Al mismo tiempo les encargamos y recomendamos encarecidamente, que procuren instruir convenientemente, á los fieles, explicándoles con claridad las copiosas é inapreciables gracias y privilegios que por la Santa Bula se digna conceder benignamente Su Santidad á los católicos españoles, haciéndoles comprender la necesidad de tomar cada uno los Sumarios que sea preciso, para corresponder á tan señalada distinción y poderse aprovechar de dichas gracias en bien de sus almas, lo cual por otra parte habrá de ceder en beneficio del culto del Señor y alivio de los pobres, teniendo en cuenta la aplicación que se da á su producto.

Astorga 12 de Diciembre de 1895.

† Vicente, Obispo de Astorga.



COMISIÓN DE CAPELLANÍAS Y FUNDACIONES PIADOSAS
DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA

No habiéndose presentado á continuar el expediente de conmutación de rentas de la Capellanía Colativo-familiar, titulada «La Antigua» ó de la Asunción fundada en la parroquia de Llamas de la Ribera, los que la solicitaron en Diciembre del año de 1886, por la presente, se llama, cita y emplaza, por segunda vez, á todos los que se crean con algún derecho á la citada Capellanía, solicitada en la actualidad, por D. Ciriaco Suarez, en nombre y representación de su mujer D.^a Manuela Alvarez Rodríguez, vecinos de Quintanilla de Sollamas, para que en el término de veinte días á contar desde esta fecha, se presenten ante esta Comisión á instruir el expediente que marca el artículo 34 de la Instrucción para ejecutar el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, apercibiéndoles que, pasado dicho plazo sin presentar las oportunas solicitudes, debidamente documentadas, les parará el perjuicio que, en derecho tenga lugar.

Astorga 30 de Noviembre de 1895.—P. A. de la Comisión, *Lic. Indalecio Fernández de Cabo*, Srio.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

recaído en el expediente sobre rentas de Capellanías, promovido por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Zamora ante ambas Potestades, y terminado satisfactoriamente con el Real decreto concordado que se insertó en el número 29 de este «Boletín».

EXCMO. SEÑOR:

En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la soli-

cidad formulada por el Rdo. Obispo de Zamora, á fin de que se dicte una aclaración á la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867.

Resulta: Que en 23 de Enero del pasado año el Rdo. Prelado de Zamora, elevó á V. E. una solicitud en súplica de que se sirva, si lo cree oportuno, formular con el Nuncio de Su Santidad una aclaración de la Ley-Convenio sobre el particular que es objeto de su reclamación, tan explícita y preceptiva, que evite las cuestiones y pleitos dilatorios y vejatorios á entrambas partes litigantes, obteniéndose en ella ventajas interesantísimas en beneficio de la Administración.

Hace constar el Rvdo. Obispo que se vienen repitiendo en su Diócesis litigios ante el Juez ordinario, movidos contra el Prelado diocesano, por los que han obtenido bienes de Capellanías mediante conmutación de sus rentas ó redención de sus cargas, los cuales reclaman gratuitamente, á juicio del Prelado, las rentas producidas durante las vacantes de dichas Capellanías hasta la fecha en que obtenían la propiedad de dichos bienes por virtud de las indicadas conmutaciones ó redenciones respectivas; que bien persuadido de la injusticia de tales pretensiones y de los graves perjuicios que, accediendo á ellas, se seguirán á los intereses de la Iglesia se ha visto precisado á continuar respondiendo en uno de los indicados pleitos incoados en aquella Diócesis antes de encargarse de ella; y demandado con posterioridad por otros litigantes de la misma especie ante los Tribunales ordinarios, se había visto asimismo obligado á personarse en la forma legal que procedía para sostener en el mismo sentido los derechos é intereses de la Iglesia, pendiendo actualmente de los Tribunales dos sentencias en primera instancia; que, aparte de lo dilatorio de estas vías para la determinación del derecho de dichas rentas y el vejamen que resulta, tocábase además grandes inconvenientes en la sustanciación de semejantes litigios por el concepto mismo de indecorosos á la dignidad episcopal, y á entrambas partes litigantes serviría de gran utilidad que se removiera la ocasión de estos pleitos mediante una declaración ó interpretación de la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867, que vinera á constituir sobre

estos gravísimos particulares una regla de justicia de carácter general que diera por resueltas todas estas cuestiones; que tomando, por otra parte, en consideración lo consignado por ambas potestades en el artículo 23 de dicha Ley-Convenio, que dispone que, con intervención del Rdo. Nuncio Apostólico, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que sobrevengan en la ejecución de dicho convenio, y en debida observancia de lo que se previene asimismo en el art. 8 de la Instrucción sobre dicha Ley en orden á que el Diocesano exponga al Ministro de Gracia y Justicia lo que le ocurra sobre dichas dudas y dificultades, para que se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. Rdo. Nuncio, ponía en conocimiento de este, con aquella misma fecha, las referidas cuestiones surgidas en la ejecución de la Ley-Convenio por si V. E., en su sabiduría y prudencia, estimase oportuno utilizar lo prevenido en su mencionado artículo, para evitación de los litigios y procurar por vías más útiles y decorosas el mantenimiento y salvaguardia de los derechos de la Iglesia, que competen á V. E. como Ministro de su augusto Patrono.

Para demostrar el Prelado la falta de razón y justicia con que se reclaman las rentas producidas por los bienes de Capellanías durante las vacantes, clasifica las Capellanías en tres clases: 1.ª Capellanías cuyos bienes fueron reclamados por las familias á virtud de la Ley desamortizadora de 19 de Agosto de 1841, y cuyos bienes fueron seguidamente adjudicados á familias por virtud de la Ley citada; 2.ª Capellanías cuyos bienes fueron también reclamados en virtud de dicha Ley en tiempo en que estaba vigente, y moviéndose luego pleito entre partes sobre mejor derecho ó interviniendo cualquiera otra causa, no llegaron dichos bienes á ser adjudicados por sobrevenir el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, por el cual la referida Ley desvinculadora de 1851 perdió todo su vigor suspendiéndose en su consecuencia todo juicio y reclamación hasta que se dictare una Providencia, que tuvo lugar en la Ley-Convenio de ambas Potestades de 24 de Junio de 1867, á cuya norma se ha procedido últimamente en la adjudicación de dichos bienes; 3.ª Ca-

pellanías cuyos bienes no fueron reclamados antes del 28 de Noviembre de 1856, ni pudo optarse á ellas hasta la fecha de la Ley-Convenio.

De las Capellanías de la primera especie dice el Reverendo Obispo que no hay cuestión, porque la adjudicación de sus bienes y rentas fué un hecho consumado, antiguo por fuerza de la Ley de 1841, que puso á las familias en posesión de bienes y rentas, quedando aquellas posteriormente por la Ley-Convenio obligadas á redimir las cargas; que las de segunda clase no obstante la reclamación de sus bienes hecha por virtud de la Ley entonces vigente, quedaron subsistentes como tales Capellanías y pudieran en su consecuencia proveerse por el Ordinario diocesano indefinidamente, y esto lo consignaba en términos categóricos la misma Ley desvinculadora de 19 de Agosto de 1841 en sus arts. 7.º y 8.º de los cuales resultaba que las Capellanías de esta clase, por virtud de la citada ley y el subsiguiente Real decreto de 1856, quedaron manifiestamente subsistentes, aunque con el tiempo hubieran de ser extinguidas, y sus bienes continuaron por tanto espiritualizados como dotales de beneficios eclesiásticos; y lejos de favorecer la citada ley del año 41 á las familias que reclaman las rentas de las vacantes, ella misma es quien se las niega; y tanto dista la Ley-Convenio de favorecerlas en sus pretensiones ampliando los derechos otorgados por aquellas, que, lejos de ello, obliga á las familias á hacer la redención de cargas antes de poseer los bienes de Capellanías.

(Se continuará.)

A N U N C I O

CARTILLAS DE REZO

Se hallan de venta al precio de años anteriores, 75 céntimos una.—Se envían por correo francas de porte, remitiendo 6 selios de 15 céntimos.—El que desee recibirla certificada, aumente 25 céntimos.—Véndese en esta Imprenta.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua, 5 y 7.